

**REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE  
CONTENIDO PARTICULAR: CRITERIOS DE PROCEDENCIA DESDE  
LA LEY 1437 DE 2011**

**AUTOR: RODRIGUEZ QUESDA, YANIER A.**

**Resumen**

A partir de la vigencia de la ley 1437 de 2011 se producen significativos cambios que regulan la relación entre la administración pública y los particulares. Así pues, entre ellos, se introduce el empleo de la revocatoria directa como herramienta procesal administrativa y su efectivo control de legalidad, mediante el cual, se proporciona un acto constitutivo que se enfoca en la invalidez del acto previo. Así pues, se comprende un análisis respecto de lo que la jurisprudencia colombiana ha impuesto con el fin de la protección de las garantías de quienes son administrados, cuando a estos se les genera un agravio, o no están conforme a lo que dicta el interés público o se oponen a la carta política, ya sea de forma oficiosa o a petición de parte.

**Palabras clave**

Acto administrativo, oportunidad, improcedencia, revocación, efectos, seguridad jurídica.

## Introducción

La legitimidad y las funciones del Estado han evolucionado conforme a la adaptación de los contextos y la misma sociedad. Por tanto, a medida que ha avanzado la humanidad se han reconocido más a fondo una serie de garantías para limitar los poderes absolutos del ordenamiento jurídico, llegando así al concepto del Estado social de derecho, el cual, atiende de manera intrínseca al concepto de democracia (Santos, 2005).

De esa forma, el Estado social de derecho se ve totalmente arraigado a un gran pilar que permite el cumplimiento de garantías mínimas. El debido proceso, permite el correcto agotamiento de los pasos que debe seguir la administración de justicia cuando está en cumplimiento de sus funciones. Para que este sea eficaz, debe garantizarse otros principios inherentes al debido proceso, entre esos, como lo refiere la corte constitucional en sentencia C-980 de 2010, el artículo 29 de la constitución política se aplicará “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, donde durante el trámite de cada actuación se debe generar una aplicación correcta de la norma jurídica (Montero; Salazar, 2016)

El Estado para poder efectuar justicia debe hacer valer los derechos de las personas que tiene a su cargo, de esta forma es que se encuentra legitimado. Sin embargo, lo anterior se encuentra sustentado en un vínculo jurídico y una obligación, es decir, dicha relación se encuentra ligada a la responsabilidad del cumplimiento y en caso de no cumplir a la sanción que se puede imponer debido al poder coactivo que el mismo pueblo le ha otorgado al estado.

En ese sentido, para que un Estado se constituya como Estado social de derecho debe contar con la capacidad de la imposición normativa. Las normas, por tanto, deben gozar de un componente jurídico más allá de un componente sociológico o moral y es lo que se conoce como la composición de supuesto de hecho y consecuencia jurídica, es decir, enfocándose en una relación netamente causal.

Conforme a las recientes evoluciones del constitucionalismo, se puede sostener que el concepto y la dinámica del derecho administrativo moderno implica ante todo abordar, como premisa básica, su ubicación en la teoría del Estado de derecho, por lo tanto, su directa e irrefutable consonancia con las normas y principios fundadores del Estado derivados de la constitución política. Es decir, que cualquier aproximación a los elementos definidores de la materia debe estar, de manera irremediable, referida al reconocimiento del poder instituido, y en consecuencia a la aceptación de la distribución más o menos homogénea de las funciones propias de los asuntos públicos en autoridades diferentes (división del poder); al respeto connatural al hombre y sus derechos; a la sumisión del poder en todos sus aspectos a los preceptos superiores (principio de legalidad). (Santofimio, 2008, p. 210)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe formularse un análisis crítico sobre la revocatoria directa y su procedibilidad a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, toda vez que, se debe verificar la seguridad jurídica que el CPACA brinda a los actos administrativos, a partir de las herramientas procesales administrativas como la revocatoria directa, planteándose el interrogante de qué tan conveniente puede resultar el hecho de que la administración pueda revocar, es decir, dejar sin efectos los

actos administrativos de carácter particular y si esto garantiza el cumplimiento de garantías como lo es el debido proceso (Santos, 2005).

Todo lo anterior tiene implicaciones en la concepción de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico, en razón a que ésta puede aplicarse de manera diferente sea en el Estado de derecho o en el Estado social de derecho; en efecto, en el Estado de derecho existe un poder omnímodo de la ley y su contenido, el cual no se reprocha ni se cuestiona, en esa medida la revocatoria directa de los actos administrativos se convierte en una institución que puede ser utilizada por la administración de manera incuestionable siempre y cuando esté dentro de los parámetros de la ley. (Rojas, 2011, p. 12)

De esa forma, la revocatoria directa en relación con las garantías constitucionales debe ser analizada bajo lo que las altas cortes han establecido, lo más importante es entender los requisitos que propende bajo un análisis jurisprudencial con el fin de conocer adicionalmente sus limitantes, en particular, cuando los particulares tienen la oportunidad de ejercer su derecho de defensa siendo *“oídos y vencidos en juicio”*.

Puesto que, como bien ha establecido la jurisprudencia, la esencia de la administración es ejercer una potestad disciplinaria en cualquier circunstancia en la que se encuentre la administración pública (Botero, Marín & Maury, 2015).

Así mismo, debe destacarse que la normatividad administrativa es de obligatorio cumplimiento como se menciona anteriormente, su aplicación se enmarca hacia todos los órganos y a los particulares que desempeñan función pública (Arboleda, 2011).

En ese sentido, y abordando lo expuesto anteriormente, resulta oportuno analizar los criterios establecidos por el Consejo de Estado para la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos particulares.

## **1. Metodología**

El análisis que establece el presente trabajo será de tipo jurídico. A través de este, se busca, comprender la aplicación normativa dentro de los actos administrativos y analizar el tipo de interpretación jurídica que se está desarrollando.

Así, desde una óptica hermenéutica jurídica se pretende analizar los temas y los argumentos expuestos por el Consejo de Estado. Así pues, se abordará desde el método establecido por (López, 2006). A partir de los siguientes interrogantes:

1. La jurisprudencia es o no fuente del derecho
2. Es creadora o no del derecho
3. Importancia respecto de otras fuentes jurídicas
4. La obligatoriedad de la jurisprudencia
5. El cambio de jurisprudencia
6. La unificación de la jurisprudencia

Así pues, con base en este método propuesto se determina que la herramienta que debe ser utilizada para llevar a cabo una correcta interpretación es la línea jurisprudencial, teniendo en cuenta, los argumentos que plantea el alto tribunal.

La investigación contribuye a la adquisición de conocimiento y al propósito de ser un buen jurista, se debe conocer el derecho para poder aplicarlo y esto solo se consigue por medio de interpretación jurídica pues:

... hace posible el proceso de adquisición de saberes y de interpretación, por lo que constituye la base de una personalidad crítica y reflexiva; en consecuencia, otorga al individuo la capacidad de percibir literalmente la realidad para poder implementar los cambios que considere necesarios en pro del bienestar individual y colectivo. (Rueda, Ríos & Nieves, 2009, p. 196).

Por lo anterior, la hermenéutica se encuadra en un juicio reflexivo que da a conocer, siendo necesaria su incorporación en el campo educativo (Ruedas, Ríos & Nieves, 2009).

## **2. Aproximación a la institución Jurídica de la Revocatoria directa**

Adicional a la fijación del Estado social de Derecho, con la consagración de la Constitución Política de 1991, se determinó el enfoque dentro del cual debe actuar la administración pública, ejerciendo sus funciones en atención de principios como el de moralidad, igualdad, eficacia, celeridad, publicidad e imparcialidad, entre otros, en aras de que la función pública atienda a la satisfacción del bien común, para lo cual debe asegurarse que el derecho administrativo contempla al ser humano como un sujeto susceptible de garantías (Cassagne, 1974).

En ese sentido, la administración se manifiesta por medio de actos que crean, modifican o extinguen obligaciones, produciendo así efectos jurídicos. De esta forma, aquellos que crean o proporcionan un derecho subjetivo en concreto a una persona, determina un acto administrativo de carácter particular, por medio de los cuales, la administración manifiesta su voluntad. Sin embargo, es de destacar que los actos también tienen una terminación, donde se encuentran varias modalidades. Incluso, hay posturas que manifiestan que los actos administrativos son contratos,

dadas las condiciones de las que gozan, estando sujetos también a un control de legalidad (Güecha, 2014).

Así pues, una de las modalidades de terminación de un acto administrativo es por medio de la revocatoria directa, la cual, es contemplada como una herramienta jurídico procesal que se enmarca en amparar principios consagrados constitucionalmente, ejecutando un efectivo control de legalidad, buscando la coherencia legislativa y la constitucionalidad del fin último que es la satisfacción del interés general. De esta forma, por medio de esta figura la administración pretende la corrección de los actos administrativos cuando van en contravía de los principios anteriormente mencionados.

El Consejo de Estado en concordancia con la Corte Constitucional han efectuado las disposiciones interpretativas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda. (6 de mayo de 1992) señaló lo siguiente:

La figura de la revocatoria directa fue consagrada expresamente en nuestra legislación desde el año de 1959, así como el Decreto 2733 de ese mismo año dispuso a su artículo 21 que los actos administrativos deberían ser revocados por los mismos funcionarios que los hubieran proferido, cuando se configurara alguna de las causales allí enumeradas, tanto el artículo 24 del Decreto 2733 de 1959, como el inciso 1o. del 73 del C.C.A

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, a pesar de la implementación de la revocatoria directa desde el año de 1959, su trascendencia viene a efectuarse a través de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de salvaguardar los principios que se emanan de un Estado

social de Derecho. En ese sentido, cuando se revoca un acto debe atenderse a todos los patrones que merecen protección en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Carta Política.

La legitimación como atributo del Acto Administrativo es requisito indispensable para utilizar la revocatoria directa, los actos que de ella emanan son legitimados por quienes les asiste interés en los mismos y que los terceros pueden resultar afectados por ellos, participen o no en la actuación administrativa. La ejecutividad del Acto Administrativo comprende la aptitud que legitima o da el fundamento legal de las acciones judiciales coercitivas a disposición de las autoridades, para obligar a los particulares en forma particular o general. (Pérez, 2013, p. 84)

En ese sentido, la revocatoria directa tiene como finalidad ser utilizada cuando se trata de razones de legalidad o mérito, buscando la protección de los derechos individuales de las personas. Razón por la que, la corrección del acto anterior implica la pérdida de la vigencia en virtud de la declaratoria realizada por el funcionario competente o su superior, con base en sus taxativas causales establecidas en el CPACA.

La gran disyuntiva que se presenta con esta institución, es el hecho de que con su uso se puede conllevar a la inseguridad jurídica de la administración, por tanto, la ley es estricta en cuanto al cumplimiento de sus requisitos y su oportunidad, para que con esta implementación se cause la pérdida en vigencia de un acto administrativo.

En tal sentido, la revocatoria directa solo puede ser proferida por la misma administración de forma escrita, esto con la finalidad de corregir los errores que se generaron en una actuación previa. Generalmente, dichos errores provienen cuando se está en contravía de la ley o la misma Constitución Política, razón por la que puede causarse un agravio injustificado al administrado.

Puede darse el caso que un acto administrativo no deba estar surtiendo efectos dentro del ordenamiento jurídico, debido a su ineptitud, o lo defectuoso que este pueda resultar, razón por la cual, la revocatoria puede resultar como un instrumento oportuno. Cuando los actos son de contenido general, su revocación es más sencilla debido a que de por sí su naturaleza es revocable, en contraposición de los actos de carácter particular ya que, su contenido es de carácter estable, debido al contenido que le otorga al administrado.

Es de destacar que los actos de carácter particular, son aquellos que contienen el reconocimiento de un derecho subjetivo o la modificación de una situación jurídica inherente a una determinada persona.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo establece la revocación de los actos particulares señalando que:

**Artículo 97.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

En el párrafo del mencionado artículo se establece que, siempre la revocación de dichos actos debe estar en atención con el derecho de defensa y de audiencia, lo que presenta una

disyuntiva entre la presente figura y los recursos, en el sentido que, éstos son mecanismos que proporciona el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho de defensa, para lo que, resulta contradictorio que para hacer uso de la revocatoria directa sea requisito no haber agotado anteriormente los recursos (Aldana, 2017).

Uno de los adelantos que trae el CPACA es que todos los actos administrativos deben efectuarse por escrito o medios electrónicos, los cuales, se deben acumular con la finalidad de evitar contradicciones e inseguridad jurídica. (Arboleda, 2011).

La mencionada figura se encuentra dentro del marco del Derecho disciplinario, y puede ser a petición de parte o de forma oficiosa, resulta importante destacar que dicha figura no puede ser relacionada como recurso extraordinario, debido que los recursos son mecanismos procesales taxativos en la ley, y una de las grandes diferencias que puede tener con los recursos es que puede ser de oficio, mientras que éstos siempre son rogados.

Aldana (2017) instituye que, a pesar de las características de los actos administrativos, estos pueden quedar sin efectos en cualquier momento haciendo referencia a:

Una de las características que hace especial esta figura es que se nace en virtud de la supremacía y potestad de la auto tutela inherente a la administración, en la que si bien los actos administrativos gozan de presunción de legalidad pueden en cualquier momento conseguir salir del mundo jurídico, una vez cumplida una de las tres características enunciadas anteriormente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, 2016).

En ese sentido, el acto administrativo al presumirse legal va a producir efectos, así tenga vicios nocivos para la sociedad, puesto que, de lo contrario el ordenamiento jurídico se ve en

dificultades para seguir ejerciendo sus funciones y así cumplir con los fines del Estado. Por eso, la revocatoria es uno de los instrumentos que lo pueden hacer desaparecer de la vida jurídica (Fernández, 2015).

### **3. Causales de revocación de los actos administrativos de contenido particular**

Con la vigencia del código contencioso administrativo, se establecía para los actos administrativos de carácter particular, según el artículo 73 que:

Quando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Ahora bien, con la entrada en vigor de la ley 1437 de 2011 el artículo 93 refiere a tres causales de revocación:

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Correspondiendo a actos particulares el agravio injustificado que se cause a una persona ya sea por la falta de reconocimiento de un derecho subjetivo o el perjuicio que se cause.

El análisis que arroja el estudio de las causales legales de la revocatoria directa permite crear dos grupos. El primero se conforma por la causal aplicable para el acto administrativo que se opone a la Constitución Política o a la ley. El segundo por las causales que se asocian con el interés público o social y agravio injustificado a una persona. El primer grupo corresponde a un control del orden jurídico mientras que el segundo a uno del orden político. (Ortega, 2018, p. 39).

Como se ha mencionado anteriormente, altas corporaciones como la Corte y el Consejo de Estado han sido reiterativos en que para que la revocatoria pueda efectuarse en actos particulares es necesario el consentimiento expreso del administrado. No obstante, la legislación actual ha determinado que, cuando en la actuación administrativa persisten medios ilegales o fraudulentos, se solicitará su suspensión provisional mientras que el juez administrativo emite su decisión.

Es menester hacer mención a que la ley 1437 de 2011 otorga mayor seguridad jurídica a los actos que crean una situación jurídica en particular, debido que como anteriormente se menciona el consentimiento debe ser de carácter expreso por parte del titular del derecho reconocido en dicho acto administrativo. Debido a eso, la administración debe tener un mayor cuidado y responsabilidad a la hora de emitir cualquier decisión.

Adicional, se debe destacar que la revocación directa no procederá a petición de parte según la causal 1 es decir que contraría la constitución o la ley o en caso de que se hayan agotado los recursos para los que dichos actos sean susceptibles, o haya operado otra modalidad de terminación del acto. Pues, uno de los requisitos que se ha mencionado anteriormente es que para la procedencia de esta figura no se agote la vía gubernativa (Bernal, 2008).

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad debe precisarse que se puede hacer uso de dicha herramienta aún, cuando ya hay trámite en la jurisdicción contencioso administrativa siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. Una vez se presente la solicitud de revocación directa, la administración cuenta con dos meses para su resolución, y una vez se emita una decisión sobre esta figura, no procederá recurso alguno.

No obstante, una de las innovaciones que trae el CPACA es la oferta de revocatoria.

Se establece la figura —Oferta de Revocatoria, (parágrafo artículo 95 CPACA) la cual consiste en que, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. (Marsiglia, 2016).

En cuanto a sus efectos, puede determinarse que como el CPACA lo señala, se reemplaza la expresión antes contenida “*para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas*” por “*para demandar el acto ante la jurisdicción contencioso administrativa*”, consagrando por la nueva norma que, ni la petición de revocación o la decisión que sobre esta recaiga, harán posible

la renovación de términos cuando se abarca un proceso judicial por la demanda de un acto ante la jurisdicción contencioso administrativa, ni tampoco generará que se materialice el silencio administrativo.

Ahora, en cuanto a la revocación de los actos particulares el CPACA ha hecho unas pequeñas diferenciaciones con lo que anteriormente estaba contemplado en el CCA.

Revocación de actos de carácter particular y concreto. En el nuevo Código se integra y modifica en una sola norma (art. 97 CPACA) lo consagrado en los artículos 73 y 74 del Decreto 01 de 1984, que respectivamente regulaban la revocación de los actos de carácter particular y concreto, y, el procedimiento para la revocatoria de tales actos. Es así como, se establece que, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (Marsiglia, 2016).

#### **4. La revocatoria directa desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional**

Analizando la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado frente al tema de la revocatoria directa, a partir de la expedición de la ley 1437 de 2011, se establece que ha habido un desarrollo respecto de este tema, principalmente frente a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado que, el Consejo de Estado tiene un mayor pronunciamiento respecto de autos. Generalmente, los pronunciamientos se dan cuando este tema se relaciona intrínsecamente con el debido proceso administrativo, razón por la que la corte constitucional de manera amplia y reiterada se pronuncia respecto al respeto que debe atender a los principios en la solución de controversias administrativas. Por tanto, el debido proceso administrativo se enmarca dentro de

las condiciones impuestas por la ley a la administración en aras de sus funciones, las cuales deben atender a un fin legal o constitucional dentro de la validez de sus actos y garantizando la seguridad jurídica.

El desconocimiento de las nuevas condiciones que para la actual figura de la Revocatoria Directa comporta la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, puede derivar en el mal uso o el desuso, ora por parte de los administradores, ora por parte de los administrados, de una herramienta legal que, sin duda alguna, resulta abiertamente útil para deshacer actos administrativos que causan agravio injustificado a una persona, no están conformes con el interés público o social, o atentan contra él, o son manifiestamente opuestos a la Constitución Política y/o a la Ley, todo lo cual implica la permanencia, a todas luces contraria a los principios más elementales del derecho, de éstos actos viciosos. Ahora bien, el mal uso de la herramienta no sólo puede derivar en la permanencia de un acto contrario a derecho, sino también en el retiro arbitrario, por parte de los administradores, de un acto administrativo ajustado a derecho, situación que no es menos alarmante. Hay que decir que, en principio, la nueva legislación restringe la posibilidad de que esto último ocurra, razón que legitima la necesidad de conocer las condiciones que el presente estudio propone (P.12, Correa, 2012).

La sentencia T-957 de 2011 plantea una protección al debido proceso administrativo haciendo referencia a la revocatoria directa de actos tanto generales como particulares, manifestando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dar solución a los conflictos que surgen con la administración, empero, la corporación ha señalado que es posible acudir a la acción de tutela ante la revocatoria directa de un acto particular, pretendiendo dar protección a los derechos fundamentales del administrado. Adicionalmente, plantea la importancia del juez natural, toda

vez que, al ser actuaciones administrativas debe dirigirse la controversia ante el juez de lo contencioso administrativo exceptuando lo antes mencionado en casos excepcionalísimos donde tiene cabida la acción de tutela.

Se plantea, además, la necesidad de analizar los componentes del debido proceso, entre esos, el importante principio del juez natural, el cual, deriva de la existencia y la competencia que la misma ley otorga, bajo los preceptos normativos de la constitución y la democracia (Montero; Salazar, 2016).

La Corte Constitucional (2006) recopila la sentencia T-215, al expresar que:

Así pues, cuando la administración ha expedido una decisión vulneradora de derechos fundamentales, la revocatoria puede ser la modalidad para revocar dicho acto por parte de la misma administración pública, la jurisprudencia se ha enmarcado en el desarrollo de dos grandes principios: la fe y la seguridad pública. En efecto, si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos (Corte Constitucional, 2006, T-215).

La Corte (2011) también hace alusión a que:

la jurisprudencia ha establecido que el hecho de interponer la acción de tutela ante la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular, sin la precaución del debido proceso, lo que enmarca es el hecho de asegurar que el administrado tenga el goce de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular. (Corte Constitucional, 2011, T-957).

Entre tanto, la revocatoria directa es adicionalmente una institución del Derecho disciplinario, intrínsecamente ligada con el control de las funciones de los servidores públicos. La Corte en sentencia C-306 de 2012 hace alusión a la procedencia de la revocatoria directa en cuanto a las causales establecidas por la ley 1437 de 2011.

El instrumento jurídico procesal de la revocatoria directa, solo puede surtir efectos a través de tres causales taxativas: (i) manifiesta inconstitucionalidad o ilegalidad; (ii) disconformidad con el interés público o social; (iii) agravio injustificado a una persona (Código Contencioso Administrativo, art 69, reiterado en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art 93). Tal excepcionalidad se encuentra reforzada para el caso específico de la revocación de autos de archivo de investigaciones disciplinarias, al agregarse como causal para su procedencia la manifiesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2012, C-306).

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-035A de 2013 ha manifestado que la acción de tutela puede ser un mecanismo justo para la protección del Derecho de petición, toda vez que, el ciudadano merece una pronta y estructurada respuesta para la protección de tal

derecho fundamental, es de adicionar que, no solo se ve protegido mediante este mecanismo, también se hace uso de instituciones como la revocatoria directa o los recursos que incluyen la vía gubernativa.

El derecho de petición tiene especial protección como derecho fundamental, por tanto, no se ha generado únicamente elevando la solicitud, sino que cuenta con los recursos que la vía gubernativa tiene para ser interpuestos más las solicitudes de revocatoria directa. En ese sentido, desde sus inicios esta Corporación ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*. (Corte Constitucional, 2013, T-035A).

Una de las grandes causales aducida en la ley, es la ilegalidad de los actos, dado que, lo que se pretende es la protección de los principios que permiten la correcta realización de la función pública. Por lo tanto, el Consejo de Estado en relación con la Corte Constitucional ha manifestado que cuando el acto se obtenga por medios ilegales, no merece la protección que otorga la presunción de legalidad. Así pues, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente.

Cuando el acto se ha proferido por medios ilegales o fraudulentos y se interpone la revocatoria directa, la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional ha sido clara y específica, al expresar en cuanto a su procedencia que, si se tiene por sustento la violación de disposiciones legales, no merece protección, con lo cual se rompe la presunción de legalidad, permitiendo la revocatoria directa de dicho acto, sin que medie consentimiento del titular de la licencia. (Consejo de Estado, 2014, ref. 192-01).

Adicionalmente, en la sentencia T-243 de 2014 la Corte Constitucional es reiterativa estableciendo que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, por tanto, debe agotarse primero los recursos que la misma vía gubernativa ofrece o alternativas como la revocatoria directa. En ese sentido, las opciones de la parte accionante frente a la jurisdicción contencioso administrativa gozan de mayor idoneidad. Razón por la que, la acción de tutela no es el mecanismo que sirve para desvirtuar o no la legalidad de un acto, toda vez que, las acciones de lo contencioso administrativo permiten incluso la interposición de medidas cautelares con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

La Sala de Revisión establece que el amparo deprecado es improcedente, dado que, al momento de la interposición de la acción de tutela se encontraba pendiente la resolución de la revocatoria directa, además, como se ha mencionado anteriormente el accionante tiene otros mecanismos, pertenecientes a la jurisdicción contencioso administrativo que resultan idóneas, para efectuar el control de legalidad y desvirtuar la legalidad del acto. Ello, con más razón, cuando no se observan en el presente caso los elementos que caracterizan un perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo. (Corte Constitucional, 2014, T-243).

De esta forma, hasta el momento se refiere a que el criterio de ambas corporaciones se liga al respeto por el debido proceso administrativo, siempre y cuando dicho criterio se ajuste a los casos en concreto que se han presentado hasta el momento, en ese sentido, en cuanto a legalidad refiere la jurisprudencia tanto de la Corte como del Consejo de Estado ha convenido la procedencia de la revocatoria directa, toda vez que se sustenta en las disposiciones no solo legales sino también constitucionales.

Desde la expedición del CCA, la revocatoria directa viene como un mecanismo de control mediante el cual se verifica el correcto empleo de la función pública, en especial la de actos particulares ya que, son los que exigen que el derecho subjetivo prime, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica para una persona determinada.

El punto de partida reside en el concepto de función administrativa, que según se recordará comprende toda la actividad de los órganos administrativos (centralizados o descentralizados) y también la actividad de los órganos legislativo y judiciales en la medida en que no se refiere a sus funciones específicas. Para pegar a una definición de acto administrativo, en consecuencia, deberemos clasificar y sistematizar la realidad que nos presenta dicha función administrativa (P.194, Gordillo, 1963).

Incluso haciendo referencia al CCA en cuanto a actos administrativos particulares, la Corte Constitucional en sentencia SU-240 de 2015 expresó lo siguiente:

Desde 1996 la Corte ha hecho una juiciosa interpretación del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A., efectuando una distinción entre los dos casos en los que versa la revocatoria directa de los actos de carácter particular y concreto, las cuales serían cuando: (i) son fruto del silencio administrativo positivo, o (ii) se trata de actos expesos que han sido obtenido por medios ilegales. Respecto de este segundo supuesto a su vez ha determinado que la Administración puede adelantar investigaciones internas dirigidas a verificar las pretendidas ilegalidades y una vez verificadas proceder a la revocatoria directa del acto administrativo en cuestión. (Corte Constitucional, 2015, SU-240).

Entendiendo adicionalmente que, esta sentencia hace parte de un tema en cuanto a actos administrativos particulares refiere, ya que, se enfoca en materia de reconocimiento de pensiones

bajo la expedición de la ley 797 de 2003, donde esta línea jurisprudencial debe enmarcar también actos que se han visto sujetos bajo la vigencia del código contencioso administrativo.

En esta sentencia adicionalmente, la corporación hace referencia que en materia de seguridad social se verifica de lleno el cumplimiento de los requisitos, así mismo, la legalidad de los documentos, ya que, por medio de estos, se permite la inferencia de si el reconocimiento o no de los derechos fue indebido.

Adicionalmente, la Corte es reiterativa manifestando que, para acceder al derecho a la pensión, la configuración de actos ilegales comprende la capacidad de revocar el acto de manera unilateral, razón por la cual en dicha causal no es necesario el consentimiento del titular. Empero, si no se presenta la manifiesta ilegalidad la administración no puede revocar de forma unilateral, es decir, sin el consentimiento del particular, en ese caso, no puede hacer uso de la revocatoria directa, sino que debe utilizar las acciones contencioso administrativas idóneas que permitan atacar el acto.

Nuevamente en materia de tutela, la Corte manifiesta que, dicho mecanismo solo es plausible en caso de que por el acto que se expide se genere un perjuicio irremediable, o en caso de que las particularidades del caso en concreto no permitan que los otros mecanismos sean idóneos y eficaces.

Así pues, en la sentencia T-243 de 2015, la Corte ha recopilado la sentencia T-830 de 2004 al decir que:

La jurisprudencia es reiterativa en cuanto a las siguientes conclusiones: (i) la revocatoria directa del acto propio de la administración está, en principio, proscrita de nuestro

ordenamiento jurídico, en atención a los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica; (ii) la revocatoria directa, dadas ciertas circunstancias, atenta contra los derechos fundamentales del administrado y es controvertible, de manera excepcional, por vía de la acción de tutela; (iii) el ordenamiento jurídico colombiano contempla 2 excepciones a la regla prescrita en el numeral (i) es decir, hipótesis en las cuales puede darse una revocatoria directa constitucional sin consentimiento del administrado: a) cuando la situación subjetiva consolidada fue producto del silencio administrativo positivo, b) cuando fue producto de maniobras evidente y probadamente fraudulentas, violando la Constitución y la ley. Del punto b), es posible inferir que la ilegalidad que generó el nacimiento a la vida jurídica del derecho subjetivo no puede presumirse, y que la revocatoria directa no puede fungir como medida cautelar ante la mera sospecha de fraude. (iv) Si la obtención del beneficio económico o pensional no es evidentemente ilegal, la administración asume la carga de la prueba, y no puede decretar una abstención de pagos hasta tanto haya sido acreditado en el contexto de un debido proceso administrativo el dolo del beneficiario. (Corte Constitucional, 2004, T-830).

Así mismo, la revocatoria directa de actos particulares la Corte la ha interpretado que dichos actos tienen dos componentes, el subjetivo en cuanto a la situación jurídica del administrado y el objetivo atendiendo a la relación directa que dichos actos tienen con los principios constitucionales. De tal forma, la Corte en la sentencia T-066 de 2015 se manifiesta respecto al derecho que tienen los ciudadanos a la revocatoria directa bajo el alcance de derecho subjetivo a través de la acción de tutela. Uno de los acápites que trata dicha sentencia es la potestad de los ciudadanos de revocar el mandato de un determinado gobernante en virtud de los derechos políticos, para lo cual la Corte ha manifestado lo siguiente:

En efecto, en caso de que una ley no regule el presente mecanismo, los ciudadanos no pueden efectuar el derecho de revocación del mandato. En ese sentido, cuando una ley no es clara y precisa al definir los casos en los que se debe revocar el mandato y la procedencia de dicho mecanismo, ese derecho se torna ineficaz. Por tanto, que dicha situación se presente puede que la ineficacia de un derecho fundamental conlleve a que se vulnere por no encontrar una ley adecuada que convenga su correcto ejercicio, es decir, se generaría por la ausencia de un mecanismo ideal para su aplicación. En estos casos la protección del juez constitucional gira en torno del elemento instrumental del derecho. En principio, los ciudadanos tienen derecho a exigir del Legislador que promulgue las leyes que sean necesarias para poder ejercer sus derechos fundamentales. Sin embargo, el papel del juez constitucional en estos casos es precario, pues consiste básicamente en exigirle al Congreso que regule la materia, en tanto que en este escenario no es posible brindar una protección constitucional de la revocatoria directa como derecho subjetivo, con un contenido exigible, en ausencia de una regulación legal de esta materia. (Corte Constitucional, 2015, T-066).

Nuevamente, atendiendo a derechos pensionales la Corte se ha pronunciado respecto de la procedencia de la acción de tutela, en ese sentido, la corporación ha manifestado que el juez de tutela no puede desconocer los procedimientos establecidos ante los jueces ordinarios, sin embargo en la sentencia T-479 de 2017 la corte recopila la sentencia T-941 de 2005 estableciendo lo siguiente: *“la acción de tutela es un instrumento idóneo para solicitar el pago de una pensión previamente reconocida cuando su no pago afecte derechos fundamentales como la vida digna y el mínimo vital”*. En ese sentido, se hace notorio que la Corte no contiene un

criterio único respecto a la procedencia de la acción de tutela en estos actos administrativos de carácter particular.

En la sentencia T-479 de 2017 la Corporación también manifiesta el hecho que la revocatoria directa requiere del consentimiento del particular cuando no versa sobre actos fraudulentos, razón por la que la corte expone lo siguiente:

Así las cosas, la sala determinó que la solicitud de revocatoria directa en este caso no procede, por la garantía de los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica. No obstante, estableció que el ordenamiento jurídico contempla dos excepciones en el que se puede otorgar dicho mecanismo sin el consentimiento del administrado, serían los casos en que: (i) la situación subjetiva consolidada fue producto del silencio administrativo positivo y (ii) cuando fue producto de maniobras evidente y probadamente fraudulentas, violando la Constitución y la ley. En el último caso, reiteró que la ilegalidad no puede presumirse y que la decisión no puede ser empleada como medida cautelar en caso de sospecha de ilicitud. (Corte Constitucional, 2017, T-479).

Hasta el momento se ha hecho evidente los diversos pronunciamientos que ha tenido la Corte Constitucional respecto del tema de la revocatoria directa, dado que, el Consejo de Estado ha tenido un mayor pronunciamiento respecto de autos. No obstante, en sentencia del 23 de marzo de 2017, el Consejo de Estado recopiló jurisprudencia de la corte constitucional estableciendo la procedencia de la revocatoria directa señalando lo siguiente:

... Ahora bien, cuando la administración opte por revocar un acto que en sí mismo emitió, debe atenderse a los límites que se dispone en la legislación, para ser precisos dentro de los requisitos que trae el CCA **«Cuando un acto administrativo haya creado**

**o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto** o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular».**

No obstante, puede darse dos casos en los que no se haga el uso del consentimiento expreso del administrado, los cuales serían: a) cuando se trata de un acto ficto y b) cuando el acto es obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos. Así lo establece el mismo artículo cuando señala: «Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. (Consejo de Estado, 2017, Ref. 44333).

Así mismo, la Corte estableció en sentencia SU050 de 2017 lo anteriormente mencionado por el Consejo de Estado, señalando lo siguiente:

Por tanto, como esta corporación lo ha planteado de manera reiterada, cuando la administración opta por revocar un acto de carácter particular y concreto que ha creado o modificado situaciones jurídicas y ha reconocido derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, desconoce el debido proceso. Por lo tanto, en estos casos procede *“no sólo los recursos gubernativos ordinarios como medio de que la propia administración evite el quebrantamiento de la norma superior de derecho, sino la acción contenciosa en donde, además de la nulidad del acto, se obtenga el restablecimiento del derecho conculcado.* (Corte Constitucional, 2017, SU-050).

Teniendo en cuenta lo anterior, la línea jurisprudencial se establece de la siguiente manera:

Interpretación restrictiva y extensiva de la Corte Constitucional, en virtud del debido proceso administrativo.		
<p>Se ha dado una interpretación extensiva en virtud de la situación jurídica de los administrados.</p>	<p style="text-align: center;">● T-957/2011</p> <p style="text-align: center;">● C-306/2012</p> <p style="text-align: center;">● T-035/13</p> <p style="text-align: center;">● T-243/14</p> <p style="text-align: center;">● SU240/15</p> <p style="text-align: center;">● T-066/15</p> <p style="text-align: center;">● T-479/17</p> <p style="text-align: center;">● SU050/17</p>	<p>Interpretación restrictiva en virtud de lo determinado por la normatividad colombiana.</p>

**Tabla No. 1.** Línea jurisprudencia respecto de la interpretación restrictiva y extensiva de la Corte Constitucional en relación con el debido proceso administrativo. **Fuente:** Elaboración propia.

## 5. Conclusiones

Se ha podido evidenciar que, a través de los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, lo que se pretende con el uso de la revocatoria directa es una garantía de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para efectuar un control de legalidad. Adicionalmente, dicha institución ha otorgado la posibilidad de hacer más celera la posibilidad de dejar sin efectos una decisión contraria a derecho.

No obstante, también se ha hecho énfasis en que el uso de dicha herramienta puede conllevar a una vulneración en el debido proceso administrativo, toda vez que, siempre requiere del consentimiento del titular para efectuarse, exceptuando la ilegalidad de los medios de dicho acto.

Adicionalmente, se ha hecho manifiesto que la Corte se ha pronunciado más respecto de actos administrativos de carácter particular, no obstante, se hace evidente que la corte no tiene un criterio único respecto del tema y su interpretación ha sido más extensiva a medida que ha pasado el tiempo. En ese sentido, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han enfocado en el correcto empleo de la función pública a través de los principios constitucionales.

Así, la jurisprudencia no sostiene un criterio único en cuanto a la revocatoria directa, en el sentido que esta surge como un mecanismo al control de legalidad, pero cuando a actos administrativos particulares refiere puede afectar derechos fundamentales de los administrados según lo que el acto determina en la situación jurídica del administrado.

## Referencias bibliográficas

- Aldana, M. (2016). *La revocatoria directa y sus limitantes al derecho de defensa*. Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15699/ALDANAMEJIAMARIAANGELICA2016.pdf?sequence=1>
- Arboleda, E. (2011). *Comentarios al Nuevo código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011*, Editorial Legis Primera Edición 2011.
- Bernal, F. (2008). *Derecho administrativo. Programa administración pública territorial*. Escuela Superior de Administración Pública. Recuperado de: <http://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2017/10/2-Derecho-Administrativo.pdf>
- Botero, J., Marín, J., & Maury, J. (2015). *Alcances y límites al control de los actos administrativos de carácter disciplinario ejercido por el Consejo de Estado de Colombia*. En: *Revista Nuevo Derecho*. Institución Universitaria de Envigado. Recuperado de: <http://revistas.iue.edu.co/revistasiue/index.php/nuevodercho/article/view/401/723>
- Cassagne, J. (1975). *El acto administrativo*. En: *Revista de Derecho Público*. Recuperado de: [https://scholar.google.es/scholar?start=20&q=el+acto+administrativo&hl=es&as\\_sdt=0,5](https://scholar.google.es/scholar?start=20&q=el+acto+administrativo&hl=es&as_sdt=0,5)
- Correa, J., González, J., & Valencia, A. (2012). *De la revocación directa de los actos administrativos. Consideraciones relativas a determinar las nuevas condiciones que anuncia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, seguidamente, la*

*constitucionalidad de las causas que originan la diferencia de oportunidad existente entre dicha norma y el Estatuto Tributario Nacional.* Universidad Libre de Colombia, Seccional Pereira.

Recuperado de:

<http://repositorio.unilibrepereira.edu.co:8080/pereira/bitstream/handle/123456789/401/DE%20LA%20REVOCACION%20DIRECTA%20DE%20LOS%20ACTOS.pdf?sequence=1>

Fernández, I. (2015). *Manual de derecho procesal administrativo y de lo contencioso administrativo.* Tomo I. Volumen I. Universidad la Gran Colombia, seccional Armenia.

Recuperado de:

[https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/manual\\_derecho\\_procesal\\_T1\\_V1.pdf](https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/manual_derecho_procesal_T1_V1.pdf)

Güecha, C. (2014). *El contrato como acto administrativo: una nueva teoría que determina su control de legalidad.* En: *Revista Ustatunja.* Recuperado de:

[https://scholar.google.es/scholar?start=10&q=revocatoria+directa+de+los+actos+administrativos&hl=es&as\\_sdt=0,5&lookup=0](https://scholar.google.es/scholar?start=10&q=revocatoria+directa+de+los+actos+administrativos&hl=es&as_sdt=0,5&lookup=0)

Gordillo, A. (1963). *El acto administrativo.* Tomo 9. Capítulo 9. Recuperado de: [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo9/libroi/capitulo9.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo9.pdf)

Montero, D., & Salazar, A. (2016). *Derecho de defensa en la jurisprudencia de las Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Recuperado de

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

Pérez, R. (2013). *Eficacia y validez del acto administrativo.* Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de: <http://bdigital.unal.edu.co/9877/1/700600.2013.pdf>

López, D. (2006). *Interpretación constitucional.* Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

Marsiglia, C. (2016). *Sobre la revocatoria directa de los actos administrativos: un análisis comparado CCA (Decreto 01/84) CPACA (Ley 1437 de 2011)*. En: *Derecho y Sociedad*, Vol. 1. Universidad de Córdoba. Recuperado de: <http://revistas.unicordoba.edu.co/index.php/dersoc/article/download/591/691>

Martínez, C. & Pinto, A. (2014). *Análisis jurisprudencial sobre las acciones populares en materia ambiental en el tratamiento y protección del agua específicamente del río Bogotá*. Universidad Libre de Colombia. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7584/MartinezLondonoClaudiaPatricia2014.pdf;sequence=1>

Ortega, L. G. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf>

Rojas, E. (2011). *Revocatoria directa de los actos administrativos en materia pensional*. Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. Recuperado de: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/4370/51919516-2011.pdf?sequence=3>

Ruedas, M; Ríos, M; Nieves, F. (2009). *Hermenéutica: la roca que rompe el espejo*. Recuperado de: [http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1316-00872009000200009&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-00872009000200009&lng=es&tlng=es)

Santofimio, J. (2008). *Fundamentos Constitucionales del derecho administrativo*. Revista de Direito administrativo & constitucional. Recuperado de: <http://www.revistaaec.com/index.php/revistaaec/article/viewFile/342/113>

Santos, J. (2005). *Construcción doctrinaria de la revocación del acto administrativo ilegal*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (2016), *Modulo Gestión Pública y Derecho Administrativo, Lección 4: Revocatoria del Acto Administrativo*. Recuperado el 23 de septiembre de 2016 de elección 4.

### **Referencias normativas**

Colombia. Corte Constitucional. (16 de diciembre de 2011). Sentencia T-957 de 2011. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza]

Colombia. Corte Constitucional. (16 de abril de 2012). Sentencia C-306 de 2012. [M.P. Mauricio González Cuervo]

Colombia. Consejo de Estado. (31 de mayo de 2012). Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. Radicado No. 2166-07. [C.P. Gerardo Arenas Monsalve].

Colombia. Corte Constitucional. (28 de enero de 2013). Sentencia T-035 de 2013. [M.P. Jorge Iván Palacio]

Colombia. Corte Constitucional. (11 de abril de 2014). Sentencia T-243de 2014. [M.P. Mauricio González Cuervo]

Colombia. Corte Constitucional. (30 de abril de 2015). Sentencia SU240 de 2015. [M.P. María Victoria Sáchica]

Colombia. Corte Constitucional. (16 de febrero de 2015). Sentencia T-066 de 2015. [M.P. Gloria Estella Ortiz]

Colombia. Corte Constitucional. (24 de julio de 2017). Sentencia T-479 de 2017. [M.P. Cristina Pardo Schlesinger]

Colombia. Corte Constitucional. (2 de febrero de 2017). Sentencia SU050 de 2017. [M.P. Luis Ernesto Vargas]

Colombia. Consejo de Estado. (23 de marzo de 2017). Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. Radicado No. 1300-2003. [C.P. Gabriel Valbuena Hernández].

Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). *Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*. [Ley 1437 de 2011].

Congreso de la República de Colombia. (2 de enero de 1984). *Código de lo contencioso administrativo*. [Decreto 1 de 1984].

Congreso de la República de Colombia. (20 de julio de 1991). *Constitución política de Colombia*.